

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS RENTISTAS DE CAPITAL

AMBER

OBLIGACIÓN DE APORTAR A LA SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES INDEPENDIENTES

De acuerdo con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015:

“Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos...”

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003”.

CLASIFICACIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Conforme a la normatividad descrita y lo conceptualizado por la UGPP mediante Concepto Radicado No. 201570010855132, los trabajadores independientes se clasifican en:

- ▶ Trabajadores por cuenta propia.
- ▶ Independientes con contrato diferente a prestación de servicios.
- ▶ Independientes con contratos de prestación de servicios personales.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Este tipo de contratos en el sistema jurídico Colombiano, no tiene una definición expresa en la Ley, sin embargo, a través del sistema de las fuentes del Derecho, se ha hecho remisión al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que define al contratista independiente como:

“(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y administrativa”.

En consecuencia, podemos apreciar las siguientes características del este contrato:

- ▶ Ejecución de obras o prestación de servicios.
- ▶ Tiene que ser a un precio determinado.
- ▶ Autonomía para la ejecución por parte del contratista.
- ▶ Propios medios para ejecución.

OBLIGATORIEDAD DE APORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA DEDUCCIÓN DEL GASTO

La normatividad legal y reglamentaria vigente, a tratado en diferentes formas la obligaciones de verificación de aportes, razón por la cual, identificamos las principales normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En primer lugar, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, el cual establece:

“Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

Así mismo el Artículo 108 ET:

“Parágrafo 2o. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda”. (subrayado y negrita fuera de texto).

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 1070 de 2013, dispuso en su artículo :

“Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, los Decretos números 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)”.

Adicionalmente, presentamos los siguientes aspectos relevantes frente a la obligación de verificación de los aportes al sistema de seguridad social:

- ▶ La verificación está vinculada a contratos de **prestación de servicios**.
- ▶ Las partes en estos contratos son contratantes y contratistas.
- ▶ No es obligatorio para **pagos** que sean inferiores a un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anterior surge la siguiente pregunta:

¿EN QUE CATEGORÍA FISCAL SE ENCUENTRAN LAS PERSONAS QUE RECIBEN UTILIDADES POR LAS GANANCIAS OCASIONADAS POR LA EXPLOTACIÓN DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE?

CATEGORÍA FISCAL DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN UTILIDADES POR LAS GANANCIAS OCASIONADAS POR LA EXPLOTACIÓN DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE

Consideramos sin lugar a dudas que se incluyen dentro de los llamados **rentistas de capital**, los cuales El Estatuto Tributario en el artículo 338 los define como:

Art. 338. Ingresos de las rentas de capital: “Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.”

Esta interpretación, se encuentra sustentada en el concepto de la DIAN N° 048258 del 11 de agosto de 2014, en el cual se da aclaración sobre aquellas personas que son rentistas de capital, las cuales si no tienen una vinculación con un contrato de prestación de servicios o laboral, deben realizar la cotización al sistema como cotizantes bajo mínimo un IBC del salario mínimo mensual vigente.

“En este contexto, se colige que por regla general, en los contratos sean civiles, comerciales o administrativos en donde esté involucrada la prestación de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, indistintamente de la forma en que se pacte el servicio, de la denominación de la remuneración, o de los elementos o maquinaria utilizada para su prestación (Oficio No. 072394 del 13 de noviembre de 2013), la parte contratante deberá verificar la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que le correspondan al contratista según la ley. (Negrita y subrayado fuera de texto).

A contrario sensu, en los contratos que no impliquen la prestación de un servicio personal, tales como los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, no resulta aplicable la verificación prevista en el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9° del Decreto 3032 de 2013.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Debido a los vacíos normativos existentes en materia de pago y verificación de aportes para el sistema de seguridad social, para esta categoría de personas, hacemos remisión al Oficio N° 052431 del 28-08-2014 en donde se le preguntó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“¿Se debe exigir el pago de aportes a la seguridad social en un contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y sobre qué base?”

Al respecto el Ministerio de Trabajo, por medio del Concepto No. 20042 de febrero 7 de 2014, precisó:

De este modo y tal como puede observarse de las disposiciones precedentes, la obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social se encuentra prevista para aquellos trabajadores independientes que ejecuten una actividad que les permita obtener unos ingresos en virtud de la misma, y no para aquellos rentistas de capital que efectúan la explotación de un bien inmueble, sin prestar ningún tipo de servicio a otra persona natural o jurídica”.

En consecuencia, en la realización de cualquier contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, no le es exigible al arrendatario por parte del arrendador el pago de aportes a la seguridad social, ya que la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, regulada por el inciso 1° del artículo 23 del Decreto número 1703 de 2002, no incluye de manera expresa la entrega de un bien mueble o inmueble de propiedad del contratista en arriendo, siendo consistente esta inferencia con lo conceptuado por el Ministerio del Trabajo, puesto que lo que se entrega es un bien de capital al tercero contratante sin recurrir a la prestación del servicio personal y directo de quien se cataloga como trabajador independiente”.

OBLIGACIÓN DE APORTAR A LA SEGURIDAD SOCIAL RENTISTAS DE CAPITAL

Los rentistas de capital al tener capacidad contributiva de conformidad con las normas expuestas anteriormente se encuentran obligados a aportar al sistema de seguridad social.

No obstante lo anterior, al no haber claridad sobre cual es la base para dicho aporte deberán cotizar siquiera sobre un SMMLV.

No existe norma que determine cual es la base de cotización para los rentistas de capital.

Uno de los requisitos esenciales de los trabajadores independientes es que los que los ingresos provengan de la prestación personal de un servicio, con lo cual la base de cotización para aportar al sistema de seguridad social es del 40%. En el caso de los rentistas de capital los ingresos provienen de la explotación de un bien, de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital.

La remisión a las normas de los trabajadores independientes no pueden ser aplicadas para los rentistas de capital al ser dos figuras jurídicas distintas y las cuales reciben ingresos por conceptos distintos.

La UGPP mediante conceptos No 201511200601631 y 201611202217171, en concordancia con la sentencia C-579 de 2009, y los artículos 2.2.1.1.1.3 y 3.2.6.2 del Decreto 780 de 2016, decide trasladar las normas aplicables a los trabajadores independientes a los rentistas de capital, ya que estos al recibir ingresos se encuentran obligados a cotizar al SGSS. Sin embargo, no esta teniendo en cuenta que se debe verificar los aportes a los rentistas de capital solo en el caso de servicios personales, ya que las normas que enuncia solo son posible de aplicar cuando medie un servicio personal, el cual esta definido por el Decreto Reglamentario 3032 de 2013 en concordancia con el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que dice: **“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...)”**

Efectivamente, la sentencia C-579 de 2009 determina que los rentistas de capital son independientes mas no trabajadores independientes, por cuanto no existe una **prestación personal del servicio**. Trasladar la figura de independiente a los rentistas de capital equivaldría a darle un estatus jurídico laboral, el cual la normatividad laboral no contempla.

DIFERENCIAS ENTRE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y RENTISTAS DE CAPITAL

TRABAJADOR INDEPENDIENTE	RENTISTA DE CAPITAL
Los ingresos provienen de la prestación personal de un servicio.	Los ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital
Existe una contraprestación directa entre la prestación del servicio y el ingreso que recibe.	No existe una contraprestación directa
Los servicios se prestan por cuenta y riesgo propio	No existe la prestación de un servicio
Deben aportar al SGSS	Deben aportar al SGSS
Los aportes al SGSS son sobre el 40% de sus ingresos por la actividad económica que desarrolla	No existe base legal que determine los aportes
La actividad económica esta dada por la prestación de un servicio	La actividad económica esta dada por un contrato comercial, civil o administrativo que no involucra un servicio personal por parte de la persona.

CONCLUSIONES

- ▶ Los rentistas de capital están obligados a cotizar al sistema de seguridad social, no obstante al no tener tener un a base legal, su obligación de aportar debe ser a voluntad de la persona, teniendo presente que solo nunca podrá aportar por menos de un SMMLV.
- ▶ No es posible trasladar la aplicación de las normas de los trabajadores independientes a los rentistas de capital en materia de cotización por ser figuras jurídicas distintas y tener finalidades distintas.
- ▶ No todos los ingresos que percibe una persona están sujetos a la cotización de aportes a seguridad social.
- ▶ La UGPP realiza una interpretación particular con respecto a los rentistas de capital, pero no tiene una base legal que pueda sustentar que aquellas personas que ya se encuentran cotizando al sistema, deban cotizar también por aquellos ingresos provenientes de la explotación de un bien.